



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/027/2007

**PROPUESTA DE LA REFORMA FISCAL
EN MATERIA DE GASTO**

**REFORMAS Y ADICIONES
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, JULIO DE 2007

Presentación

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, en su carácter de órgano de apoyo técnico, institucional y no partidista; en cumplimiento de su función, de aportar elementos que apoyen el desarrollo de las tareas legislativas de las comisiones, grupos parlamentarios y diputados en materia de finanzas públicas, pone a su disposición un análisis comparativo entre las disposiciones vigentes de la Ley General de Desarrollo Social y las modificaciones que sufriría, en los aspectos relacionados en materia de gasto, derivado de la eventual aprobación de las propuestas correspondientes que se contienen en la iniciativa de Reforma Fiscal 2007, presentada a la H. Cámara de Diputados.

En el documento se identifican los Artículos específicos donde se realizarían reformas y adiciones para fortalecer y evaluar las políticas públicas de la Administración Pública Federal, regulando la política de gasto y la normatividad del Presupuesto de Egresos de la Federación. Para tal efecto las modificaciones se han resaltado mediante tipografía en negritas y subrayado de los renglones correspondientes a los cambios.

**LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
(REFORMAS Y ADICIONES)**

LEY VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;</p> <p>II. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social;</p> <p>III. Consejo Nacional de Evaluación: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;</p> <p>IV. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social;</p> <p>V. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Desarrollo Social;</p> <p>VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;</p> <p>VII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;</p> <p>VIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Desarrollo Social;</p> <p>IX. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social, y</p> <p>X. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;</p> <p>II. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social;</p> <p>III. Consejo Nacional de Evaluación: el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas Públicas, a que se refiere el artículo 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>IV. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social;</p> <p>V. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Desarrollo Social;</p> <p>VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;</p> <p>VII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;</p> <p>VIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Desarrollo Social;</p> <p>IX. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social, y</p> <p>X. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.</p>

LEY VIGENTE

Artículo 29. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación, y
- VIII. Grado de cohesión social.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 29.- Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el **Consejo Nacional de Evaluación** y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

Artículo 30.- El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el **Consejo Nacional de Evaluación** e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 36.- Los lineamientos y criterios que establezca el **Consejo Nacional de Evaluación** para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación, y
- VIII. Grado de cohesión social.

LEY VIGENTE

Artículo 37. Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

Artículo 72. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 73. Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 37.- Los estudios del Consejo Nacional de Evaluación deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años.

Artículo 72.- La evaluación de la Política de Desarrollo Social y sus programas estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación, que podrá realizarla por sí mismo o a través de personas físicas y morales independientes del ejecutor de las políticas y programas, con el objeto de revisar periódicamente el grado de cumplimiento de objetivos y metas, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente. En su caso, las dependencias y entidades, por sí mismas o a través de los mecanismos que se establezcan conforme a las disposiciones aplicables, podrán realizar la contratación de evaluadores, siempre que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Para tal efecto, se observará lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 73.- Los evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, así como personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en los temas a evaluar. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por evaluadores independientes, se emitirá la convocatoria correspondiente y se hará pública la designación del evaluador, en los términos de las disposiciones aplicables.

LEY VIGENTE

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 75. Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 76. Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 77. El Consejo Nacional de Evaluación, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.

Artículo 78. La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

REFORMA PROPUESTA

Artículo 74.- Para la evaluación del desempeño de las políticas y programas, éstos deberán incluir los indicadores estratégicos y de gestión para medir su cobertura, calidad e impacto. Las instituciones de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, ejecutoras de las políticas y programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 75. Los indicadores de resultados que se establezcan para la evaluación del desempeño, deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas

Artículo 76. Los indicadores estratégicos y de gestión que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas

Artículo 77. El Consejo Nacional de Evaluación, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, concertarán con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los indicadores correspondientes a los programas a su cargo. Dichas secretarías validarán, respectivamente, los indicadores estratégicos y de gestión, con base en los cuales el Consejo Nacional de Evaluación realizará las evaluaciones de desempeño en los términos del artículo 72 de esta ley.

Artículo 78.- El Consejo Nacional de Evaluación determinará la periodicidad de las evaluaciones, con base en las características de las políticas, programas o instituciones a evaluar.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional de Evaluación, informará a la Cámara de Diputados sobre la periodicidad de las evaluaciones.

LEY VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 79. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán ser entregados a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, y a la Secretaría.</p> <p>Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.</p> <p>Artículo 81. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.</p> <p>Artículo 82. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;</p> <p>II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y</p> <p>III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 79.- Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y deberán ser entregados a las Comisiones correspondientes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión <u>a través de los informes trimestrales que correspondan, a que se refiere el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</u></p> <p>Artículo 80.- De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el <u>Consejo Nacional de Evaluación</u> podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes <u>a la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, y hará del conocimiento público tanto las evaluaciones como las recomendaciones correspondientes.</u></p> <p><u>Artículo 81.- Derogado.</u></p> <p><u>Artículo 82.- Derogado.</u></p>

LEY VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 83. Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.</p>	<p><u>Artículo 83.- Derogado.</u></p>
<p>Artículo 84. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título.</p>	<p><u>Artículo 84.- Derogado.</u></p>
<p>Artículo 85. La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 82 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría.</p>	<p><u>Artículo 85.- Derogado</u></p>



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
Julio de 2007
www.cefp.gob.mx
